

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **2485/2024**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora [REDACTED] por conducto de su abogado procurador licenciado [REDACTED], en contra del **AUTO** de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés *–que decreta la caducidad de la instancia–*, dictado por el **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], y; -

R E S U L T A N D O:

1º El auto recurrido en la parte literalmente que interesa dice lo siguiente:

**“EXPEDIENTE NUMERO 00804/1963 BIS
(ACCION PLENARIA)**

Tijuana, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito con número de registro **27,705** presentado por el Licenciado [REDACTED], con el carácter de abogado procurador de la parte actora, para que obren como corresponda. -

A lo que pide, dígamele que se deberá estar a lo siguiente:

Habiendo sido analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que han transcurrido más de seis meses naturales contados a partir de **la notificación de la determinación Judicial dictada en auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés**, sin que exista promoción alguna de la parte actora tendiente a llevar adelante el procedimiento, por lo que considerando que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la caducidad de la instancia operará cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, al haber transcurrido en exceso los seis meses naturales a que hace alusión el artículo en cita, con fundamento en la fracción I del precepto jurídico multicitado, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente juicio para todos los efectos legales a que haya lugar y por ende, extinguido el procedimiento, quedando ineficaces las actuaciones practicadas en el juicio, ordenándose que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda inicial.

En consecuencia, **se condena a la parte actora** a pagar a la moral demandada las **costas** que en su caso sean justificadas conforme a lo dispuesto por artículo 138 fracción XII del Código Adjetivo Civil.

No obsta el hecho de que exista una promoción posterior a la determinación judicial precitada dado a que no es tendiente a impulsar el procedimiento, o por lo menos la misma resulta ser ineficaz para impulsarlo, siendo insuficiente la presentación de promociones para interrumpir la caducidad, sino que estas deben ser idóneas al momento procesal. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que se narra a continuación:

[Cita tesis con rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN APARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**"]

En razón de lo anterior, previa copia certificada y toma de razón de recibido que se deje en autos, hágase **devolución** de los documentos exhibidos, facultándose a la Secretaría de Acuerdos para que otorgue la certificación correspondiente, conforme al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cumplimiento al artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, se hace de conocimiento de las partes contendientes que a partir del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, funge como Juez definitivo de este Juzgado, el Licenciado VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por haberse dejado de actuar por más de tres meses de conformidad con el numeral 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, el presente proveído:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ERIKA MICHELE SEGURA COVARRUBIAS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California."

2º Notificado que fue a las partes el auto recurrido y transcrito en el apartado que antecede, inconforme la parte actora [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su abogado procurador licenciado [REDACTED], interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que el Juez admitió en **ambos efectos** y por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ordenó la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de Alzada en donde por auto de fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso.

Por **auto de fecha doce de diciembre de la misma**

anualidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la apelación y con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se confirmó la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo al impetrante expresando los agravios que, en su concepto, le causa la resolución impugnada y se dio vista a la contraria para contestarlos, quien al no haberlos contestado, finalmente se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva la apelante, habida cuenta que al impugnar el auto precisado en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil; con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte recurrente o la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo

Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.” (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, el recurrente expuso los que aparecen en su escrito que obra glosado a fojas **02**_[dos] a **14**_[catorce] del presente Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI. 2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar,

en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- En esa tesitura, previo al estudio del agravio vertido, en cuanto a la teleología del instituto jurídico de la caducidad de la instancia, es una institución procesal regulada por el **artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, que opera de pleno derecho, de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la presentación de la demanda hasta la citación para oír sentencia, debiendo de surtirse en la especie:

- a). - Que operará en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de citar para el dictado de sentencia definitiva; y;
- b). - Que deberá de transcurrir seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.
- c). - Sin que haya promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento; es decir, la petición de actos tendientes al impulso procesal, para culminar con una resolución que resuelva la controversia planteada (Litis).

Por ello, la caducidad de la instancia, es una sanción al litigante ante su notorio desinterés, y que, por consecuencia, ocasiona que concluya la instancia ante la inactividad procesal.- Así también, no debe perderse de vista que el preindicado ordinal 138 de la ley adjetiva de la materia, constituye un reflejo del **principio dispositivo** se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que ellas son las dueñas del derecho sustancial en disputa, y en consecuencia les corresponde exclusivamente a ellas la iniciación como el desarrollo del proceso con las limitantes que establezca la propia ley.

Por su parte, el **artículo 17 constitucional**, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a *“los plazos y términos que fijen las leyes”*, de tal forma que el Constituyente le dio total libertad al legislador secundario para establecer los términos en los

que estará sujeto un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, la institución procesal de la "*caducidad de la instancia*" va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso, se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal, que por la falta de interés se actualiza ésta institución; máxime que los juicios de carácter privado se norman por el "*principio dispositivo*", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes y una vez, que es sometida a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

En conclusión, la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino que es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y, consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley; de tal suerte, que a pesar de que la voluntad de las partes es la que norma en los juicios de carácter civil, ésta siempre está supeditada a lo que disponen las leyes procesales, aunado, que corresponde a litigios donde opera el principio dispositivo del derecho.

En ese tenor, es imprescindible citar que las cargas procesales son deberes jurídicos a cargo de los litigantes, para satisfacer sus intereses particulares; es decir, acreditar el actor su acción y el demandado sus excepciones y defensas, primordialmente en aquellas contiendas que rija el principio dispositivo.

Las cargas o deberes procesales referidos en líneas que anteceden, destaca el deber de impulsar el procedimiento por el tiempo previsto por ley, para impedir la declaratoria de extinguir la instancia mediante la caducidad, que no controvierte el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino que también se protege el principio de seguridad jurídica.

Resulta pertinente destacar, que las disposiciones procesales son de orden público e irrenunciables y de aplicación oficiosa a los órganos administradores de justicia, sin que sean materia de convenio entre las partes, salvo aquellos derechos de carácter renunciables y privados que no afecten directamente al interés público.

Siendo así pues, que por ser cuestiones de derecho conlleva una imposición necesaria para hacer posible la vida comunitaria y promover el progreso general; por lo que el interés público se afecta cuando se impide satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad protegida mediante la intervención directa y permanente del Órgano Jurisdiccional como garante de la legalidad, llámese procesos, procedimientos o instituciones procesales, lo que de proveer de conformidad y aun, de manera oficiosa no se violenta el debido proceso, ni se es parcial, aun cuando el litigante no lo solicitare; atendiendo que no puede variarse los aspectos procesales por no ser potestativos del litigante, ni del órgano jurisdiccional inclusive; con la salvedad, de los expresamente reservados a la instancia de parte interesada; sin pasar por alto las máximas Constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 de dicha Carta Magna.

Por su parte los artículos 55 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

“ARTÍCULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

“ARTÍCULO 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si

transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- DEROGADA.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil; y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- DEROGADA.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual

substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. “

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

De tal manera que, en sus motivos de disenso identificados con los arábigos **Uno, Dos y Tres**, se estudiarán en su conjunto por tener íntima correlación entre ellos, aunado a, que también serán puntualizadas las particularidades precisadas, que se describirán en forma sumaria para mejor ilustración:

“AGRAVIOS. 1. Dicha caducidad de instancia decretada, atenta grotescamente contra el valor probatorio pleno de las constancias y autos firmes decretados dentro del expediente 804/1963-Bis, del juicio acumulado plenario de posesión y de las constancias y autos firmes decretado dentro del juicio principal sucesorio a bienes de [REDACTED] [REDACTED] bajo el expediente 804/1963, como expediente principal; atractivo y universal, transgrediendo expresamente el contenido de los artículos 79 fracción V, 91, 138 fracción VIII inciso a), 420 y 764 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 39, 41, 42, 157 fracción VI del Código Civil del Estado de Baja California, sobre todo el artículo 138 fracción VIII inciso a) del Código Procesal Civil, que claramente prescribe: **“...Que no tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones...”**, y precisamente el referido auto que se impugna, se dictó dentro del expediente 804/1963 Bis, (relativo al juicio ordinario plenario de posesión promovido por la Sucesión actora por el Albacea de la misma), mismo expediente que se encuentra acumulado; adherido y formando parte integral del juicio sucesorio 804/1963, ya que el primero de los señalados no se está tramitando en forma independiente y separado al juicio sucesorio ya referido, lo cual no advirtió el Juzgador, porque en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 dictado dentro del juicio sucesorio 804/1963 el Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, que conduce dicho juicio sucesorio, tuvo por recibido del Juzgado Séptimo de lo Civil del partido judicial de Tijuana, el expediente 398/2018, mismo que se inició por el Albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED], señor [REDACTED], en fecha 9 de marzo de 2018, promoviendo la demanda ordinaria civil de plenario de posesión en contra de [REDACTED], reclamando el mejor derecho de posesión de una superficie de 1,575.00 metros cuadrados de la fracción B de la relotificación de los lotes 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 13 y 14 de la manzana 8 de la Colonia Marrón de esta ciudad y la restitución de tal superficie de terreno, recayendo auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2018 y en tal expediente el señalado Albacea, en promoción 13656 (fojas 239-246), de fecha 24 de agosto de 2018, sin estar emplazada dicha y demandada, amplió los hechos de la demanda en contra de [REDACTED], quien ocupa una superficie de 840.00 metros cuadrados, localizado dentro de los 1,5/5.00 metros cuadrados, De en virtud de un contrato de arrendamiento de fecha 9 de marzo de 2018 firmado por el señor [REDACTED] en representación de la codemandada [REDACTED], y en auto de fecha 30 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo de lo Civil del partido judicial de Tijuana, dentro del referido expediente 398/2018 tuvo por admitida dicha ampliación de la demanda, habiendo sido emplazada dicha codemandada [REDACTED] en diligencia de fecha 4 de septiembre de 2018, quien

compareció a contestar dicha demanda en promoción 15219 de fecha 17 de septiembre de 2018. Posteriormente con fecha 14 de septiembre de 2018, se realizó el emplazamiento a [REDACTED] quien en promoción 15806 de fecha 26 de septiembre de 2018 contestó la demanda, rechazando las prestaciones, solicitando se acumulara tal juicio ordinario 398/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil al juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED] que ya se tramitaba previamente ante el Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, bajo el expediente 804/1963.-

Cabe relatar que tal juicio Sucesorio testamentario, se inició en el año de 1963, donde con fecha 30 de septiembre de 1963 se tuvo verificada la lectura del testamento del autor de la herencia, reconociéndose como únicos y universales herederos por partes iguales a [REDACTED] [REDACTED], quienes los siete primeros herederos cedieron sus derechos al señor [REDACTED], quedando solamente como herederos este último y [REDACTED]. Tal juicio sucesorio se extravió y en escrito de fecha 6 de diciembre de 2017 el coheredero [REDACTED] ante el Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, promovió incidente de reposición de autos de tal juicio de testamentario, recayendo interlocutoria de fecha 2 de diciembre de 2017 donde se tuvo por repuesto tal expediente y sus constancias, misma sentencia interlocutoria que se declaró firme con fecha 10 de noviembre 2017, nombrándose en tal auto como albacea de la sucesión testamentaria señalada a [REDACTED] quien con fecha 15 de noviembre de 2017 compareció a aceptar tal cargo, recayendo auto de fecha 15 de noviembre de 2017 en que se le tuvo por discernido en el ejercicio de tal cargo.- A la solicitud de la acumulación del expediente del juicio plenario de posesión 398/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana, solicitada por la codemandada [REDACTED] al contestar la demanda que se inició y tramitó ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana, para que se acumulara al juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED] en el Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, se dictó auto de fecha 5 de octubre de 2018, en donde se suspendió el procedimiento, dando vista a la actora de tal juicio plenario de posesión la actora en promoción 171125 de fecha 15 de octubre de 2018 desahogó la vista de tal solicitud de acumulación, consintiéndose remitir el expediente al Juzgado Primero de lo Civil, recayendo el auto de fecha 24 de octubre de 2018, dentro del expediente 398/2018, donde el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana ordenó girar Oficio al Juez Primero de lo Civil de Tijuana, para poner a disposición los autos originales de tal juicio sucesorio 804/1963. Con fecha 29 de octubre de 2018 en las instalaciones del Juzgado Primero de lo Civil, el Actuario del Juzgado Séptimo de lo Civil, llevó a cabo la inspección ordenada en auto de fecha 24 de octubre de 2018, levantando un acta circunstanciada de expediente sucesorio 804/1963, y en auto de fecha 11 de enero de 2019 dentro del expediente 398/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana, se ordenar dar vista a las partes de tal acta circunstanciada y dicho Juzgado en sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2019, ordenó la acumulación del juicio plenario de posesión 398/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana al juicio Testamentario a bienes de [REDACTED] dentro del expediente 804/1963 del Juzgado Primero Civil. En auto de fecha 13 de noviembre de 2019 dictado por el Juez Séptimo de lo Civil dentro del expediente 398/2018 acordó la firmeza de tal sentencia interlocutoria, ordenando remitir el expediente y las constancias del juicio plenario de posesión 398/2018 al Juzgado Primero de lo Civil dentro del juicio sucesorio ya señalado, habiéndose remitido tal expediente y constancias mediante oficio 9936/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019.- En auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dentro del expediente 804/1963 del Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, relativo al juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED], se tuvo por recibido el expediente 398/2018 remitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil, ordenándose la acumulación al juicio sucesorio, concediéndose a tal juicio plenario de posesión tramitarse acumuladamente al juicio sucesorio, bajo el expediente 804/1963-Bis.-

En promoción 10951 de fecha 4 de noviembre de 2020, comparece el señor [REDACTED] dentro del expediente 804/1963 en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de la codemandada [REDACTED], para que reconozca tal personalidad, señalando domicilio procesal y autorizando abogados procuradores, a lo cual recayó auto de fecha 20 de noviembre de 2020, donde se le reconoce la comparecencia de tal albacea en el juicio acumulado.-

2.- De lo anterior y de las constancias que obran en el juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED], dentro del expediente 804/1963 y de su juicio acumulado plenario de posesión 804/1963-Bis que tiene valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción VIII, 323, 405, 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, resulta evidente y obligatorio que el juicio plenario de posesión 804/1963-Bis forma parte, por estar acumulado al juicio Sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] bajo expediente 804/1963, formando parte de éste y no ser independiente, ya que el juicio acumulado plenario de posesión 804/1963-Bis no se tramita por separado, sino formando parte integra del juicio sucesorio testamentario 804/1963 a bienes de [REDACTED], por lo que en lo actuado en ambos expedientes no puede producirse caducidad de la instancia, significando ello que el auto impugnado está transgrediendo grotescamente el contenido de los artículos 39, 41, 42, 138 fracción VIII inciso a), 157 fracción VI y 764 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 1593 fracción VII y VIII del Código Civil del Estado de Baja California; razón por la cual causa agravios la caducidad decretada y la condena en costas a cargo de la Sucesión que represento, razón por la cual jurídicamente deberá declararse fundado y procedente este agravio, revocando dicho auto, ordenando que se siga tramitando, sin ser jurídicamente fundado decretar la caducidad el expediente 804/1963-Bis acumulado relativo al juicio plenario de posesión promovido por la Sucesión actora, integrado y formando parte del juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED], dentro del expediente 804/1963.-

Asimismo causa agravio el auto impugnado, transgrediendo el contenido de los artículos 79 fracción V, 91 y 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, porque está desconociendo el Juzgador, no solo la firmeza y cosa juzgada de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil, dentro del expediente 398/2018 que decretó la acumulación de dicho expediente al juicio sucesorio testamentario 804/1963, sino también el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 dictado dentro de dicho expediente 398/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana, donde decretó la firmeza de tal sentencia interlocutoria y además la firmeza y ejecutoriedad del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dentro del expediente 804/1963 del Juzgado Primero de lo Civil de Tijuana, relativo al juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED], se tuvo por recibido el expediente 398/2018 remitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil, ordenándose la acumulación al juicio sucesorio, concediéndose a tal juicio plenario de posesión tramitarse acumuladamente al juicio sucesorio, bajo el expediente 804/1963-Bis.- [Cita tesis con rubro: “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**”]. - [Cita tesis con rubro: “**CADUCIDAD. NO OPERA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**”]. - [Cita tesis con rubro: “**SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARÁCTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS).**”]. - [Cita tesis con rubro: “**SUCESORIO. ACUMULACIÓN DE JUICIO AL.**”]. -

3.- En el supuesto no concedido, ni aceptado de que el juicio plenario de

posesión 804/1963-Bis, se considere jurídicamente que es un juicio que se tramita independientemente al Sucesorio 804/1963, declarándose inoperantes los argumentos de los agravios 1 y 2, aun así, la caducidad de la instancia no operó por el transcurso de seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación judicial dictada en auto de fecha 11 de abril de 2023 (foja 796) como lo sustenta el auto que se impugna, porque dicho auto que se ordena emplazar al litisconsorte tercero llamado a juicio [REDACTED], mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, sí tuvo actuación R de impulso procesal que interrumpe la caducidad, dejando de valorar el Juzgador, las dos constancias de notificación realizadas por la Secretaria Actuarial del Juzgado, con fechas 19 de mayo de 2023, al constituirse en los domicilios ubicados en [REDACTED] de Tijuana (domicilio proporcionado por Recaudación de Rentas, en Oficio 2442 de fecha 11 de noviembre de 2022 (fojas 724- 725), así como en el diverso domicilio, ubicado en González [REDACTED] de Tijuana (domicilio proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad en Oficio SSB/DA/JOR/2121-S/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022), fojas 778, en donde en cumplimiento al auto de fecha 11 de abril de 2023 (foja 796), la mencionada Actuarial en compañía del autorizado de la parte actora, señor [REDACTED], se realizó la gestión y actuación de impulso procesal de emplazamiento a dicho tercero llamado a juicio, asentándose que por las personas que atendieron a dicha Actuarial en tal domicilio no se conocía al tercero llamado a juicio, por lo que tal actuación es claramente de impulso procesal, tendiente a llevar adelante el procedimiento, aun cuando no se haya realizado tal emplazamiento, ya que la caducidad opera, cuando no existe evidencia o actuación de las partes tendientes a adelantar y mover el procedimiento, por lo que con esas dos actuaciones de las dos razones actuariales, revela una evidente intención y voluntad de promover e impulsar el juicio, pues el referido autorizado de la Sucesión actora [REDACTED], fue autorizado en el escrito inicial de la demanda ordinaria civil plenaria de posesión y asimismo intervino en el impulso del procedimiento en las notificaciones que obran a fojas 455 (relativo a la notificación de fecha 24 de octubre de 2019 de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2019) y a foja 678 (relativo a la notificación de fecha 13 de julio de 2022 sobre el auto de fecha 9 de mayo de 2022) que obra en el expediente acumulado 804/1963-Bis, revelando que las notificaciones de fechas viernes 19 de mayo de 2023 (fojas 724-725) fueron realizadas para impulsar el procedimiento dentro del juicio acumulado por la persona autorizada por la Sucesión actora; por lo que resulta infundado el auto que sede la instancia, que transcurrieron seis meses naturales de caducidad de la instancia, que según el acuerdo que se impugna, empezó a correr a partir del día siguiente hábil viernes 14 de abril de 2023, cuando salió publicado en el Boletín Judicial 14512 de fecha 13 de abril, por lo que el plazo de seis meses naturales, fue interrumpido por las actuaciones de las notificaciones de fechas viernes 19 de mayo de 2023, por lo cual el término de seis meses naturales para operar la caducidad de la instancia, terminaría el día 19 de noviembre, menospreciando el Juzgador, que el suscrito con fecha 17 de noviembre de 2023, en promoción 27705, solicité que dado los razonamientos de fechas 19 de mayo de 2023, donde no se localizó en el domicilio al tercero llamado a juicio, se mandara notificar a este última por medio de edictos, ya que a la fecha de tal promoción no había concluido el término de seis meses naturales, lo que resulta agravante el auto que se impugna, mismo que debe ser revocado.- [Cita tesis con rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)”**].- [Cita tesis con rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO INTERRUPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.”**].- Ahora bien el presente recurso de apelación contra el auto que decretó la caducidad de la instancia, en los términos de los

artículos 138 fracción XI, 674 fracción III, 686 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, deberá admitirse en el efecto suspensivo, ordenando remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para la sustanciación de la apelación los autos originales, tanto del juicio Sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED] que obran en el expediente 804/1963 de la foja 1 a la foja 383, así como las constancias del juicio acumulado plenario de posesión 804/1963-Bis en sus 808 fojas.”

En esa tesitura y primeramente, de la lectura y análisis del **Agravio identificado con el número 3**, esta revisora arriba la conclusión que el motivo de inconformidad aducido, se estima **fundado y suficiente** para **modificar** el proveído que decreta la caducidad de la instancia por haber operado a partir de la última determinación que tiende al impulso procesal, siendo ésta el **auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés**; así también serán puntualizadas las particularidades precisadas; que en conjunto con su estudio, se describirán en forma sumaria para mejor ilustración.

De esta manera, se desprende que posterior al auto preindicado **de fecha once de abril de dos mil veintitrés**, que es considerado como punto de partida computar la caducidad, obran en consecuencia de éste **dos razonamientos actuariales de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** [fojas 807 y 808 de actuaciones del juicio natural 804/1963 BIS], signados por la notificadora judicial licenciada Denisse Garcia Bojórquez, quien en cumplimiento al **auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés**; se constituyó en compañía del autorizado [REDACTED] de la sucesión accionante, en los domicilios proporcionados por las dependencias administrativas requeridas para ello y siendo los ubicados en **Avenida Televisión número 2631 Juárez** y en **Glez. B. Negra 2496 455-2 Juárez** ambas de esta ciudad, para efecto llevar a cabo el emplazamiento ordenado por el juzgador primigenio.

Ambas documentales descritas, que este Órgano Colegiado le concede plena eficacia por tratarse de actuaciones judiciales, en términos del numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; de las que se desprenden; que si bien es cierto, que al ser actuaciones judiciales, éstas no son promovidas por

las partes y no tienen dicho carácter de “*promociones*”; también cierto resulta, que en un amplio panorama e interpretación del interés jurídico, advertimos la presencia del principio dispositivo del derecho en la parte actora, al haber acompañado a la funcionaria judicial para que realizare el emplazamiento; no obstante, y aun cuando no fueron debidamente diligenciadas por no habitar el buscado en los domicilios informados, se observa el ánimo del actor en impulsar *–aun cuando se trata de notificaciones meramente oficiosas y no requieren de parte interesada–* el seguimiento procesal del sumario primigenio y no deja al órgano jurisdiccional una carga procesal meramente oficiosa, sino que contribuye a que las determinaciones se cumplimenten y se impulse el procedimiento.

De ahí que, en una interpretación amplia del principio dispositivo del derecho y contrario a lo estimado por el juez primigenio consideramos que en los ***dos razonamientos actuariales de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés*** [fojas 807 y 808 de actuaciones del juicio natural 804/1963 BIS], se encuentra inmerso el elemento volitivo del accionante en acompañar a la funcionaria judicial a la realización de diligencias pertinentes para realizar el emplazamiento al tercero llamado a juicio [REDACTED], debe ser entendida en el sentido que el autorizado de la Sucesión accionante hace patente el ánimo de continuar con el procedimiento, al externar la voluntad de acompañar a la precitada funcionaria judicial y no dejar a cargo del órgano jurisdiccional una diligencia de emplazamiento de carácter oficioso; sino que contribuye para que sea realizada y se cumpla la finalidad de llamar a juicio a los litigantes.

Por una parte demuestra el interés de mantener viva la instancia y por otra activar el procedimiento mediante las gestiones tendientes a integrar la Litis con la relación jurídico procesal; lo que, desde luego las diligencias actuariales y la presencia de personal autorizado del demandante, resulta congruente con la fase en desarrollo, y por tanto idónea para interrumpir la caducidad de la instancia, amén de que toda actividad tendiente a efectuar el emplazamiento en un concepto *latu senso*, en el caso que se estudia,

son aptas para configurar la figura procesal de la perención de la instancia; es decir, la conexión lógica entre la pretensión de la accionante y el contexto procesal propicia que la promoción de referencia pueda revelar o expresar la intención de la actora para que el procedimiento continúe y se resuelva en su momento procesal oportuno.

Por ello se reitera, que las diligencias antes descritas y la *promoción* presentada por el abogado autorizado de la parte actora y registrada con el número **27705**, presentada en fecha *diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés* sean coherentes con la secuela procesal; pues esa coherencia citada, quiere decir, que debe contener pretensiones que **sean jurídicamente posibles** de conformidad con el contexto en el que se presenta o interpone, para que con las mismas se pueda impulsar el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia número **1a./J. 72/2005**, dictada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005, visible a página 47, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo

anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

Así también, la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 1/96**, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Enero de 1996, visible a página 9, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que

suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

Y siendo el Juez primigenio el rector del proceso, aunado al cumplimiento a las disposiciones procesales, debió de haber analizado con una amplia visión lógica las constancias que integran el periodo sometido a estudio para estar en aptitud de dictar la procedencia oficiosa o no de la caducidad de la instancia.

Por ello y como se anticipó, acontece parcialmente fundado y operante el agravio expuesto; sin embargo, previo a la reparación del mismo, resulta oficiosamente necesario realizar el estudio de las constancias y para satisfacer el requisito constitucional de la motivación que todo órgano jurisdiccional está sujeto precisar.

Así las cosas y después del análisis de las actuaciones judiciales que integran los ejemplares originales del expediente [REDACTED], se advierten los siguientes:

a).- En fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** y mediante promoción registrada con el número **7107**, presentado por el licenciado [REDACTED] abogado procurador de la parte actora **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]**, compareció solicitando la turnación de autos al C. Secretario Actuario adscrito para que proceda a emplazar al tercero [REDACTED] en los domicilios arrojados por los oficios de localización; y por **auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés**, se ordenó turnar los autos al notificador judicial para efectos de realizar el emplazamiento petitionado.

Publicado en **Boletín Judicial** número **14517**, de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**. (fojas 802 a 804 de las actuaciones del juicio natural 804/1963 Bis).

Determinación judicial que se considera para efectos del inicio del estudio de la caducidad de las actuaciones subsecuentes.

b).- En fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés** y mediante promoción registrada con el número **9567**, presentado por el licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de la parte demandada **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]**, compareció solicitando copias certificadas de diversas documentales obrante en autos; y por **auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés**, se proveyó de conformidad la expedición de copias certificadas por duplicado, previo pago de derechos.

Publicado en **Boletín Judicial** número **14534**, de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**. (fojas 805 a 806 de las actuaciones del juicio natural 804/1963 Bis).

Promoción y determinación judicial que ésta revisora considera que **NO**

obsequia impulso procesal; por virtud que la solicitud de copias certificadas, no resulta apta para proseguir con la substanciación del juicio.

c).- Razonamiento actuarial de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, signado electrónicamente por la Secretaria Actuarial adscrita licenciada Denisse Garcia Rodriguez, mediante el cual **asentó haberse constituido en compañía de [REDACTED] en carácter de autorizado de la sucesión accionante**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], para efectos de emplazar al tercero llamado a juicio [REDACTED]; diligencia que no se verificó por no habitar el buscado en dicho domicilio. (*foja 807 de las actuaciones del juicio natural 804/1963 Bis*).

Actuación judicial que ésta revisora considera que **SI** obsequia impulso procesal al advertirse el elemento de voluntad del autorizado de la parte actora, en participar en diligencias de carácter oficioso y tendiente al emplazamiento del tercero llamado a juicio, que aun cuando no requiere de parte interesada para su cumplimiento, se hace patente una conducta proactiva tendiente a que se cumplan las etapas procesales y en consecuencia su avance procesal, con independencia que si fueron diligencias o no diligenciadas, se advierte el interés de la parte actora en comparecer junto con la notificadora judicial a efecto de procurar el emplazamiento del tercero llamado a juicio; tendiendo con ello a llevar adelante el procedimiento, en términos del artículo 138 de la ley adjetiva en cita.

d).- Razonamiento actuarial de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, signado electrónicamente por la Secretaria Actuarial adscrita licenciada Denisse Garcia Rodriguez, mediante el cual asentó haberse constituido en compañía de [REDACTED] en **carácter de autorizado de la sucesión accionante**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], para efectos de emplazar al tercero llamado a juicio [REDACTED]; diligencia que no se verificó por no habitar el buscado en dicho domicilio. (*foja 807 de las actuaciones del juicio natural 804/1963 Bis*).

Actuación judicial que ésta revisora considera que **SI** obsequia impulso procesal al advertirse el elemento de voluntad del autorizado de la parte actora, en participar en diligencias de carácter oficioso y tendiente al emplazamiento del tercero llamado a juicio, que aun cuando no requiere de parte interesada para su cumplimiento, se hace patente una conducta proactiva tendiente a que se cumplan las etapas procesales y en consecuencia su avance procesal, con independencia que si fueron diligencias o no diligenciadas, se advierte el interés de la parte actora en comparecer junto con la notificadora judicial a efecto de procurar el emplazamiento del tercero llamado a juicio; tendiendo con ello a llevar adelante el procedimiento, en términos del artículo 138 de la ley adjetiva en cita.

e).- En fecha cinco de Junio de dos mil veintitrés, se recibieron los oficios **13809/2023** y **13824/2023**, registrados con los números **12492** y **12494**, firmados electrónicamente por [REDACTED] respectivamente, en su carácter de Secretarios del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California, mediante el cual notifican que resultó infundado el recurso de queja dentro del **Juicio de Amparo 887/2022-A** y por **auto de fecha doce de Junio de dos mil veintitrés**, se proveyó la recepción de los mismos. (*fojas 809 a 813 de las actuaciones del juicio natural 804/1963*)

Bis).

Publicado en **Boletín Judicial** número **14554**, de fecha **catorce de Junio de dos mil veintitrés**.

Oficio y determinación judicial que ésta revisora considera que **NO** obsequia impulso procesal.

f). - En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés** y mediante promoción registrada con el número **27705**, presentado por el licenciado [REDACTED] abogado procurador de la parte actora [REDACTED], compareció solicitando el emplazamiento por medio de edictos respecto del tercero llamado a juicio [REDACTED], en virtud de haber agotado los domicilios arrojados por los oficios de localización. (*foja 814 de las actuaciones del juicio natural 804/1963 Bis*).

Promoción que ésta revisora considera que **SI** obsequia impulso procesal; por virtud de peticionar el emplazamiento por medio de edictos y ésta resulta acorde a la etapa procesal.

Robustece al razonamiento antes vertido, la jurisprudencia **I.6o.C. J/50**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, visible a página 1045, que aun, cuando refiere literalmente a la materia mercantil, no menos cierto resulta que argumenta la intervención de las partes para obtener satisfacer las prestaciones reclamadas o de acreditar las excepciones y defensas –según fuere el caso- Por lo que, atendiendo a su contexto, esta Revisora no puede pasar por alto su invocación:

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.” (sic)

Del análisis antes detallado, es posible atendiendo al contexto procesal y por tanto revelan o expresan el deseo o voluntad de la accionante a mantener la instancia vigente; lo que estimamos desacertadas las consideraciones que el juez de origen sostuvo la determinación recurrida, pues resulta claro que la mencionada

actuación judicial en compañía del autorizado del accionante, interrumpió el plazo de seis meses naturales previstos por el numeral 138 del Código adjetivo de la materia.

Por las consideraciones de derecho antes expuestas, deberá **modificarse** el auto recurrido y se dicte uno en donde se provea de conformidad lo solicitado por el abogado en procuración de la parte actora en su escrito presentado en **fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y registrado bajo el número 27705**, por así permitirlo el estado que guardan las actuaciones del juicio de origen.

En consecuencia y en virtud que el estudio que precede, esta Alzada considera innecesario examinar los restantes motivos de disenso identificados con los **arábigos Uno y Dos**, puesto que el hacerlo no le podría generar mayor beneficio que el ya obtenido en la ejecutoria que nos ocupa.

V.- COSTAS. - Dado que, en el caso de especie, ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **fundado** y **operante** el agravio identificado con el agravio **Tres** expuesto por la parte apelante, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** en el grado de apelación el **AUTO** de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la C. Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido [REDACTED] en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED]

[REDACTED], para quedar como sigue:

**“EXPEDIENTE NUMERO 00804/1963 BIS
(ACCION PLENARIA)**

Tijuana, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito con número de registro **27,705** presentado por el Licenciado [REDACTED], con el carácter de abogado procurador de la parte actora, para que obren como corresponda. -

Se le tiene por presentado al ocursoante realizando las manifestaciones vertidas en el de cuenta y en relación a las mismas y tomando en cuenta que no fue posible localizar el domicilio del tercero llamado a juicio [REDACTED], toda vez que los informes rendidos por las dependencias informantes no arrojaron domicilio o paradero alguno, con excepción de las denominadas **Comisión Federal de Electricidad y Recaudador de Rentas del Estado** las cuales proporcionaron domicilios y en el que resultaron no ser los domicilios del precitado tercerista, como quedó asentado en los **razonamientos actuariales de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**; por tanto y con fundamento en el **artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, procédase a **EMPLAZAR** al tercero llamado a juicio [REDACTED], quien se ostenta como arrendador y como propietario del inmueble accionario, por lo que con fundamento en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, se le llama al presente juicio para que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar.

EDICTOS que deberán publicarse por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Estado, y en el periódico "EL MEXICANO" o "EL SOL DE TIJUANA" a elección del accionante, en el entendido que las publicaciones en el periódico elegido deberán de realizarse mediando entre una y otros dos días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, no se le tendrá por emplazado al tercerista mencionado. -

Robustece el criterio de las publicaciones de edictos antes citados, con la **tesis aislada número XXVI.5o. (V Región) 4 C (10a.)**, emitida por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013**, a página **1425**, que a la letra dice: -

“EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 220, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", estableció que conforme al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de su reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil ocho, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, y precisó que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación de los edictos se realice al tercer día hábil siguiente. Dicho criterio interpretativo es aplicable al

artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues contiene similar disposición respecto a cuándo deben realizarse las publicaciones de los edictos, lo cual debe efectuarse por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico local; de ahí que es dable tratar en forma semejante la determinación sobre los días que deben mediar entre cada una de tales publicaciones.”

Hecho que sea, deberá el demandado en comento, comparecer por escrito dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la última publicación, comparezca en el domicilio que ocupan las instalaciones de éste **H. Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, sito en **VIA RAPIDA PONIENTE y 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 3430, COLONIA ANEXA 20 DE NOVIEMBRE, C.P. 22439**, en esta ciudad, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, con fundamento en el artículo 267 del Código en cita, se hará la declaración de rebeldía correspondiente y se continuará con el presente juicio.-

De igual forma, prevéngasele para que señale domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal antes invocado. -

Hágasele saber al tercero llamado a juicio [REDACTED] que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. -

En cumplimiento al artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, se hace de conocimiento de las partes contendientes que a partir del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, funge como Juez definitivo de este Juzgado, el Licenciado VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por haberse dejado de actuar por más de tres meses de conformidad con el numeral 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, el presente proveído:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ERIKA MICHELE SEGURA COVARRUBIAS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

*Lo **sombreado y maximizado** corresponde a las modificaciones resueltas por esta Sala revisora.

TERCERO. - No se condena en costas en segunda instancia.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** - Envíese testimonio de ésta resolución al A quo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -

A S Í lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado,

Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -